

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que los Drs. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.193 y tarjeta profesional No. 154.978 del C. S. de la J. y Dr. FREDY GAVIRIA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.419.948 y tarjeta profesional No. 209.110 del C. S. de la J. no presentan sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 25 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Erika Vidal Sierra y otros
Demandado	Coomeva EPS S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00250 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual), incoada a través de apoderado judicial por los señores **ERIKA VIDAL SIERRA, JOHN ALEXANDER RIOS GUISAO y LUDIS DEL CARMEN SIERRA PÉREZ**, en contra de **COOMEVA EPS S.A., PROFAMILIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de sus representantes legales, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P:

- 1).** Adecuará la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende promover (declarativo y de condena), es decir, solicitando en primer lugar la declaratoria de responsabilidad civil (contractual y extracontractual según corresponda), pero como consecuencia del hecho que originó la acción.
- 2).** En las pretensiones 3 y 4 de la demanda se solicita condena en favor de la víctima directa por perjuicios morales subjetivos en una por 30 salarios mlmv y en la otra por 20 salarios mlmv. En razón de lo anterior, deberá precisar

porque se demanda dos veces el mismo concepto, es decir, perjuicio moral subjetivo.

3). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

4). Allegará un nuevo poder donde se determine claramente **el asunto** que se pretende debatir, **de modo tal que no pueda confundirse con otro**, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el mandato allegado tan solo se hace alusión a la clase de acción que se pretende adelantar, pero no se detalla el asunto ni el quantum de lo pretendido.

5). Adecuará la narración fáctica de la demanda pues en muchos apartes se habla en primera persona como si la demandante (víctima directa) estuviera actuando en causa propia, pero en otros se hace una narración en nombre de otro.

6). En ningún proceso podrán actuar simultáneamente dos apoderados judiciales de una misma persona, artículo 75 Inciso 2 del C.G.P., pues cuando se confiere poder a más de un apoderado judicial se entiende al primero como principal y al otro como suplente, **pero ante las faltas del uno y el otro**. En razón de lo anterior, los abogados PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ y FREDY GAVIRIA MENESES se abstendrán de continuar actuando paralelamente.

7). Sin perjuicio de lo exigido en numeral anterior, informarán los apoderados judiciales de la parte demandante si las direcciones de correo electrónico que reportan de su titularidad son las mismas que tienen inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

8). En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, pues si bien se aporta un correo, no hay como evidenciar que fue lo que se remitió y no se aportó el acuse de recibido ya sea expreso o automático.

9). Complementará el acápite de notificaciones indicando la dirección tanto física como electrónica donde cada uno de los demandantes ha de recibir notificaciones personales.

10). Ampliará la narración fáctica de la demanda indicando en razón de que se dirige la acción en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., es decir,** porque se le endilga responsabilidad a dicha sociedad.

11). Señalará si las direcciones citadas para las sociedades demandadas recibir notificaciones personales, son las mismas que para sus representantes legales. Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb946ddffbe7964d1b68ade46b2234a5be7cdc64b1fd553d100c04c04a0f86
d3**

Documento generado en 26/02/2021 11:03:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>